

RESOLUCION N° 1023 DEL 27 DE MAYO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2848-25

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día once (11) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), las señoras **MARIA LUZ CAMPOS RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.995.364** y **MARIA DEL SOCORRO CAMPOS RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía número **41.892.805**, en calidad de **COPROPIETARIAS**, actuando a través de **APODERADO ESPECIAL**, el señor **EDILBERTO GARZON OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.463.553, quien solicitó trámite para realizar en el predio rural **1) LOTE. "SAN CAYETANO"**, ubicado en la vereda **EL BALSO**, del municipio de **BUENAVISTA, (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 282-4348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y Ficha Catastral **00-00-0001-0052-000** (según certificado de tradición). Para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de Aprovechamiento Forestal de árbol aislado o Aprovechamiento Forestal único, radicado bajo el expediente administrativo **No. 2848-25**.

B) Que, el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables, diligenciado por el señor **EDILBERTO GARZON OSPINA**, en calidad de **APODERADO ESPECIAL**.
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad, debidamente diligenciado, únicamente para el predio rural **1) LOTE. "SAN CAYETANO"**, ubicado en la vereda **EL BALSO**, del municipio de **BUENAVISTA, (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 282-4348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y Ficha Catastral **00-00-0001-0052-000** (según certificado de tradición).
- Certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria **No. 282-4348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, expedido el 07 de febrero de 2025.

RESOLUCION N° 1023 DEL 27 DE MAYO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2848-25

- Poder especial conferido por la señora, **MARIA LUZ CAMPOS RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.995.364** en calidad de en calidad de **PROPIETARIA** con diligencia de reconocimiento de firma del día 07 de febrero de 2025 ante la Notaría Segunda de Calarcá Quindío, a favor del señor **EDILBERTO GARZÓN OSPINA**.
- Poder especial firmado por la señora, **MARIA LUZ CAMPOS RESTREPO**, pero en nombre de la señora **MARIA DEL SOCORRO CAMPOS RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía número **41.892.805** en calidad de en calidad de **PROPIETARIA** con diligencia de reconocimiento de firma del día 07 de febrero de 2025 ante la Notaría Segunda de Calarcá Quindío, a favor del señor **EDILBERTO GARZÓN OSPINA**.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA LUZ CAMPOS RESTREPO**.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA DEL SOCORRO CAMPOS RESTREPO**.
- Certificado de impuesto predial, emitido por el municipio de Buenavista, Quindío.

C) Que, el día 11 de marzo de 2025, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento para el presente trámite, por valor total de \$ 381.400 con factura electrónica No. **SO-8704** del 11 de marzo de 2025 y recibo de caja No. **1228** del 11 de marzo de 2025.

D) Que el día 04 de abril de 2025, se emitió requerimiento, mediante radicado de salida No. 4466, el cual indica lo siguiente:

*"...Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de trámites de Aprovechamiento Forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión de la documentación presentada bajo el radicado No. **2848-25**, relacionada a la solicitud de aprovechamiento forestal que se pretende realizar en el predio rural denominado **1) LOTE "SAN CAYETANO"**, ubicado en la vereda EL BALSO, Municipio de **BUENAVISTA QUINDÍO** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **282-4348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y ficha catastral **00-00-0001-0052-000** (Según Certificado de Tradición), encontrando la siguiente situación y con el fin dar continuidad a la misma es necesario que subsane:*

*1) Una vez revisado el Poder Especial otorgado por la señora **MARIA DEL SOCORRO CAMPOS RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.892.805, a favor del señor **EDILBERTO GARZÓN OSPINA**, se evidencia que la diligencia de reconocimiento y firma del poder realizada en la Notaría Segunda de Calarcá, el día 07 de febrero de 2025, la*

RESOLUCION N° 1023 DEL 27 DE MAYO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2848-25

realizó la señora **MARIA LUZ CAMPOS RESTREPO** Y no la señora **MARIA DEL SOCORRO CAMPOS RESTREPO** quien otorga el poder, por lo anterior, se requiere allegar un poder especial firmado y con diligencia de reconocimiento y presentación personal en notaría de la señora **MARIA DEL SOCORRO CAMPOS RESTREPO**, teniendo en cuenta que es **COPROPIETARIA** del predio donde se pretende solicitar el trámite de aprovechamiento y por ende es necesario el poder otorgado por todos los copropietarios del predio.

2) De igual manera en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables se solicitó Aprovechamiento Forestal de "Árboles Aislados" y también se marcó la opción de trámite "Único"; teniendo en cuenta que son dos trámites diferentes, además de evidencia que en el poder otorgado dice "Aprovechamiento de Cultivo Forestal de la Especie Nogal". Por lo anterior se requiere aclarar el trámite que va a solicitar.

En este orden de ideas y con el fin de acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 170 de la Ley 1755 de 2015, se le otorga el plazo de un (1) mes para subsanar, contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente oficio, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada.

Finalmente, vale la pena mencionarle, que en caso que no pueda cumplir con el presente requerimiento dentro del plazo establecido por la norma, podrá solicitar antes del vencimiento del mismo, una prórroga por un plazo máximo de un (01) mes...".

E) Que el día 21 de abril de 2024 se notificó de manera personal, el requerimiento mencionado en el literal anterior, a la señora **MARIA LUZ CAMPOS RESTREPO**.

F) Que, a la fecha, el señor **EDILBERTO GARZON OSPINA** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**, no ha cumplido con el requerimiento efectuado, habiéndose superado el término otorgado para ello.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrande que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*

RESOLUCION N° 1023 DEL 27 DE MAYO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2848-25

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*".

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 la Ley 1437 de 2011, cualquier persona que se considere que deba ser reconocida como tercero interviniente deberá manifestar cuál es su interés y cumpliendo con los requisitos mínimos que debe contener la petición establecidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de sea reconocida como tal dentro del trámite correspondiente.

Que el **Decreto 1532 de 2019** en su artículo 1 modificó el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras, la siguiente definición:

(...)

Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. *Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se*

RESOLUCION N° 1023 DEL 27 DE MAYO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2848-25

encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.*

(...).

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.12.14 del **Decreto 1076 de 2015** señala:

Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Así mismo el **Decreto 1076 de 2015**, regula en relación a la titularidad de la solicitud:

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud: *si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer de esta clase de litigios.*

Que, con respecto a la posibilidad de la comercialización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal de árboles aislados, la mencionada norma indica:

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos. *Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.*

Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. *Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.*

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios

RESOLUCION N° 1023 DEL 27 DE MAYO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2848-25

consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a este último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

RESOLUCION N° 1023 DEL 27 DE MAYO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2848-25

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, cierre y archivo del expediente **2848-25** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca la iniciación del trámite ambiental.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 2848-25**, no se llegó a emitir Auto de Inicio, toda vez que se realizó un requerimiento sobre la documentación aportada de forma previa al Auto de Inicio el día 04 de abril de 2025, por medio del radicado No. **4466**.

Que el día 21 de abril de 2024, se notificó de manera personal, requerimiento jurídico, a la señora **MARIA LUZ CAMPOS RESTREPO**, pero a la fecha no allegó lo requerido.

Lo anterior quiere decir que el solicitante no presentó lo requerido, por lo tanto, no cumple con lo estipulado en la norma para satisfacer el requerimiento efectuado, de tal manera que se considera que no se dio cumplimiento a este, en virtud a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados, y por lo tanto

RESOLUCION N° 1023 DEL 27 DE MAYO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2848-25

no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.–

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día once (11) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), las señoras **MARIA LUZ CAMPOS RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.995.364** y **MARIA DEL SOCORRO CAMPOS RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía número **41.892.805**, en calidad de **COPROPIETARIAS**, actuando a través de **APODERADO ESPECIAL**, el señor **EDILBERTO GARZON OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.463.553, quien solicitó trámite para realizar en el predio rural **1) LOTE. "SAN CAYETANO"**, ubicado en la vereda **EL BALSO**, del municipio de **BUENAVISTA, (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 282-4348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y Ficha Catastral **00-00-0001-0052-000** (según certificado de tradición). Para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de Aprovechamiento Forestal de árbol aislado o Aprovechamiento Forestal único, radicado bajo el expediente administrativo **No. 2848-25**, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Aclarar que, el usuario podrá acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera para solicitar la devolución de los dineros a que haya lugar, para el presente caso corresponden a la revisión y visita técnica en etapa de evaluación y todo lo concerniente a la etapa de seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. **2848-25**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a

RESOLUCION N° 1023 DEL 27 DE MAYO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2848-25

lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad por parte del señor **EDILBERTO GARZON OSPINA**, en calidad de **APODERADO ESPECIAL** se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico maluz360@hotmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El presente acto administrativo será publicado de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ


Proyección Jurídica: NATALIA ARIAS GIL
Abogada -Contratista SRCA-CRQ


Aprobación Jurídica: MÓNICA MILENA MATEUS LEE
Abogada Profesional Especializada Grado 12 SRCA-CRQ